



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00028-00.

I.- OBJETIVO DEL AUTO:

El perseguido ha solicitado que se conceda amparo de pobreza. En ese sentido, le incumbe al Despacho expedir la decisión concerniente a la referida actuación.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir, según lo normado por el art. 151 del Código General del Proceso, que aquel resguardo debe otorgarse a la persona que carezca de la posibilidad de solventar los gastos de determinado trámite, sin menoscabo de los conceptos destinados a su propia subsistencia y de las personas a las que, por ley, debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso, a título oneroso.

De esta manera, para el asunto que nos ocupa, se encuentra que si bien el aludido accionado ha interpuesto la solicitud que aquí se aborda, manifestando que está desprovisto de los recursos para sufragar los costos del juicio, no puede pasarse por alto que la prerrogativa, cuya defensa ha de emprender aquel ciudadano, independientemente de la estrategia que asuma sobre el particular, es el derecho real de propiedad, que recae sobre el inmueble en disputa, lo que, a todas luces, implica que se trata de un atributo de claro contenido pecuniario y que se halla en debate dentro del trayecto promovido; circunstancia que impide la concesión de la figura invocada, a tenor de lo preceptuado por el ya indicado art. 151 *id.*

Seguidamente, ha de advertirse, en oposición a lo esgrimido por aquel sujeto procesal, que no es menester que en el evento particular se acuda a un profesional del derecho, por cuanto, en primer lugar, el procedimiento aquí entablado es de tinte verbal sumario, lo que permite que los intervinientes puedan actuar en causa propia; y, por otro, que la actuación que se adelantará, según lo señalado por el mencionado rogado, de ningún modo implicará la contraposición frente a los pedimentos, lo que en lo absoluto requerirá de asistencia jurídica. Así, estos últimos aspectos, se suman al anteriormente esbozado,



para colegir la inviabilidad del amparo buscado.

Por otro lado, se resalta que en el soporte adosado por el encartado, éste especifica el auto por el que se inició el actual proceso. En ese sentido, se tendrá al citado rogado como noticiado por conducta concluyente, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P.; forma de enteramiento que surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal.

Lo anterior, por cuanto, como se ha dicho, el convocado ha mencionado en el escrito que lleva su firma, la aducida providencia. Así, se entiende configurada esa forma de noticiamiento desde la fecha de presentación del memorial, lo que, para el evento puntual, ha ocurrido el 24 de agosto del año en curso; fecha a partir de la cual correrían los términos orientados a emprender la defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, es necesario recordar que, para los días que nos alcanzan, la atención presencial de los usuarios de la justicia, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, es meramente excepcional; motivo por el cual se dispondrá que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES se remita copia de la demanda, su subsanación, los anexos y el pertinente auto, al correo electrónico reportado, con miras a que el accionado desarrolle los laboríos de contradicción o los que considere pertinentes. Esto, advirtiéndose que el respectivo interludio ritual empezará a surtirse al día siguiente a la entrega de los aludidos soportes.

Adicionalmente, huelga decir que el último proceder indicado, es decir el envío de los conducentes instrumentos documentales, se abre paso, en tanto que en el plenario todavía se hallaba pendiente que el extremo activo de la litis desplegara de forma adecuada el enteramiento que era viable, sin que, por ende, se hubiera generado una forma de notificación anterior a la invocada conducta concluyente.

III.- DECISIÓN:

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a brindar el peticionado amparo de pobreza.

SEGUNDO: TENER como notificado a través de conducta concluyente al suplicado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 301 del



C.G.P., desde el 24 de agosto de la actual anualidad, advirtiendo que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES **remitirá a la dirección electrónica del encartado los soportes de rigor**, siendo que el intervalo destinado a ejercer la contradicción se evacuará desde el día siguiente a la entrega de dichos documentos.

Una vez cumplido el intervalo destinado a la defensa del reclamado, **devolver el paginario al Despacho**, en aras de emitir las determinaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE AGOSTO DE 2021.SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eb00d02303fefbad7e90d13fbbca4eccc62c20b4f7772b67a3eddbeb
9ab490e**

Documento generado en 26/08/2021 04:26:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>